

DECRETO MUNICIPAL N°012/2025

Del 05 de Agosto de 2025

Ing. Jesús Guzmán Ortega

ALCALDE

GOBIERNO AUTONOMO MUNICIPAL DE TUPIZA

REGLAMENTO DE LA LEY MUNICIPAL N°864/2025 – REGLAMENTO DE REGULACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LENOCINIOS, MOTELES Y CLUBES NOCTURNOS EN LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE TUPIZA

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14 párr. IV. de la Constitución Política del Estado establece: *"En el ejercicio de los derechos, nadie será obligado a hacer lo que la Constitución y las leyes no manden, ni a privarse de lo que éstas no prohíban"*.

Que, el artículo 46 párr. III. de la Constitución Política del Estado establece: *"Se prohíbe toda forma de trabajo forzoso u otro modo análogo de explotación que obligue a una persona a realizar labores sin su consentimiento y justa retribución"*.

Que, el artículo 47 párr. I. de la Constitución Política del Estado establece: *"toda persona tiene derecho a dedicarse al comercio, la industria o a cualquier actividad económica lícita, en condiciones que no perjudiquen al bien colectivo"*.

Que, el artículo 108 núm. 1 de la Constitución Política del Estado establece: *"Son deberes de las bolivianas y los bolivianos: 1. Conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes"*.

Que, el artículo 272 de la Constitución Política del Estado establece: *"Gobierno Autónomo Municipal está constituido por un Concejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias; y un órgano ejecutivo, presidido por la Alcaldesa o el Alcalde"*.

Que, el artículo 301 de la Constitución Política del Estado establece: *"La región, una vez constituida como autonomía regional, recibirá las competencias que le sean transferidas o delegadas"*.

Que, el Artículo 283 la Constitución Política del estado en su Capitulo Cuarto describe: *"El gobierno autónomo municipal está constituido por un Concejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias; y un órgano ejecutivo, presidido por la alcaldesa o el alcalde"*.

Que, el artículo 302 párrafo I de la Constitución Política del Estado establece: *"Son competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción: 20. Creación y administración de tasas, patentes a la actividad económica y contribuciones especiales de carácter municipal"*.

Que, el artículo 9 párrafo I núm. 3 de la Ley N°031 de 19 de julio de 2010 (Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Bóñez") dispone que la autonomía se ejerce a través de: *"3. La facultad legislativa, determinando así las políticas y estrategias de su gobierno autónomo"*.

Que, el artículo 81 (Salud) párr. III. núm. 2. Inc. j) de la Ley N°031 de 19 de julio de 2010 (Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Bóñez") dispone: *"De acuerdo a la competencia del Numeral 17 del Parágrafo II del Artículo 298 y la competencia concurrente del Numeral 2 del Parágrafo II del Artículo 299 de la Constitución Política del Estado, el nivel*

Construyamos juntos Tupiza

Página 1 de 25

"Aquí Nació La Patria"



central del Estado tendrá las siguientes competencias: **III.** De acuerdo a la competencia concurrente del Numeral 2 del Parágrafo II del Artículo 299 de la Constitución Política del Estado se distribuyen las competencias de la siguiente manera: **2.** Gobiernos municipales autónomos: **j)** Ejecutar las acciones de vigilancia y control sanitario en los establecimientos públicos y de servicios, centros laborales, educativos, de diversión, de expendio de alimentos y otros con atención a grupos poblacionales, para garantizar la salud colectiva en concordancia y concurrencia con la instancia departamental de salud."

Que, el artículo 4 (Licencia de Funcionamiento o Autorización) de la 259 Ley de Control al Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas dispone: "Toda persona natural o jurídica que comercialice bebidas alcohólicas al público, deberá obtener la Licencia de Funcionamiento o Autorización, según corresponda, otorgada por los Gobiernos Autónomos Municipales".

Que, la Disposición Final Tercera párr. II. de la 259 Ley de Control al Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas dispone: "II. Los Gobiernos Autónomos Municipales son los responsables del cobro de las multas e imposición de clausuras temporales y definitivas a las personas naturales o jurídicas que expendan bebidas alcohólicas en contravención a lo dispuesto en la presente Ley".

Que, el artículo 44 (Estacionamiento en las carreteras) del Decreto Ley N° 10135 Código De Transito señala "Se prohíbe el estacionamiento de cualquier clase de vehículo en la calzada de las carreteras y caminos rurales, salvo el caso de necesidad insalvable en que el conductor queda obligado a prevenir el peligro mediante la señalización correspondiente."

Que, el artículo 13 de la Ley N°482 Ley de Gobiernos Autónomos Municipales dispone "la normativa Municipal estará sujeta a la Constitución Política del Estado. La jerarquía de la normativa Municipal, por órgano emisor desacuerdo a las facultades de los Órganos de los Gobiernos Autónomos Municipales, es la siguiente: Órgano Ejecutivo: a) Decreto Municipal dictado por la alcaldesa o el alcalde firmado conjuntamente con las Secretarías o los Secretarios Municipales, para la reglamentación de competencias concurrentes legisladas por la Asamblea Legislativa Plurinacional y otros."

Que, el artículo 26 de la Ley N°482 Ley de Gobiernos Autónomos Municipales indica "La alcaldesa o el alcalde Municipal, tiene las siguientes atribuciones: **4.** Dictar Decretos Municipales, conjuntamente con las y los Secretarios Municipales. **7.** Proponer y ejecutar políticas públicas del Gobierno Autónomo Municipal."

Que, el artículo 197 (Derecho De Vía) de la Ley 165 Ley General De Transporte señala "I. Consiste en la propiedad del Estado sobre las carreteras, su infraestructura y elementos funcionales de las mismas a efectos de su uso, defensa y explotación.

II. Es elemento funcional de una carretera, toda la zona afectada a la conservación de la misma o a la operación del servicio público vial de manera permanente o temporal, tales como las destinadas al descanso, estacionamiento, auxilio y atención médica de urgencia, pesaje, parada de autobuses y otros fines auxiliares o complementarios."

Que, el artículo 8 de del D.S. 25134 de fecha 21 de agosto de 1998 señala "RUTA FUNDAMENTAL N° 14 (F14).- Villazón (puente internacional en frontera con la República Argentina) - Tupiza - Cotagaita - Cruce Ruta N° F1 - Cuchu Ingenio. 316 RUTA FUNDAMENTAL N° 15 (F15) Cruce Ruta N° F4 (Ivirgarzama) - Puerto Villarroel".

Que, el artículo 10 (Derecho de vía) del D.S. 25134 de fecha 21 de agosto de 1998 señala "A efectos de uso, defensa y explotación de las carreteras de la Red Fundamental, se establece que son propiedad del Estado los terrenos ocupados por las carreteras en general y en particular por las de la Red Fundamental, así como sus elementos funcionales.

Es elemento funcional de una carretera, toda zona permanentemente afectada a la conservación de la misma o a la explotación del servicio público vial, tales como las destinadas al descanso, estacionamiento, auxilio y atención médica de urgencia, pesaje, parada de autobuses, y otros fines auxiliares o complementarios.

Todas las carreteras de la Red Fundamental, comprenden las siguientes áreas:

Construyamos juntos Tupiza

Página 2 de 25

"Aquí Nació La Patria"



- arcén, calzada o faja de rodadura.- zona longitudinal de la carretera comprendida entre las bermas laterales de la plataforma.
- Berma.- consiste en la faja longitudinal de terreno en la carretera o autopista, de dos (2) metros de ancho (pavimentada o no), comprendida entre el borde exterior del arcén y la cuneta, o entre el borde del arcén y el inicio de talud, medida en horizontal a cada lado de la vía.

Esta área se utilizará eventualmente para señalización, iluminación, balizamiento, comunicaciones e instalación de barrera de seguridad.

- zona de afectación.- Consiste en la franja de terreno a cada lado de la vía. incluida la berma, de (50) cincuenta metros, medida en horizontal y/o perpendicularmente a partir del eje de la carretera.

En esta zona, no podrán realizarse obras, ni se permitirán más usos que aquellos que sean compatibles con la seguridad vial, previa autorización escrita y expresa en cualquier caso, del Servicio Nacional de Caminos de acuerdo al procedimiento establecido al efecto en el Reglamento.

A objeto de evitar ocupación ilegal de la zona de afectación de las carreteras de la red fundamental, el Servicio Nacional de Caminos ejercerá control permanente de las áreas de derecho de vía en las carreteras y en caso de ocupación o utilización ilegal procederá a la demolición de obras y desocupación del área afectada de acuerdo a procedimiento previsto al efecto.

La línea para poder efectuar edificaciones ajenas a la carretera es fuera de los 50 (cincuenta) metros a cada lado del eje."

Que, el artículo 24 (Derecho de Vía) del D.S. 28946 de fecha 25 de noviembre de 2006 señala "I. A efectos de uso, defensa y explotación de las carreteras de la Red Vial Fundamental, se establece que son propiedad del Estado los terrenos ocupados por las carreteras en general y en particular por las de la Red Vial Fundamental, así como sus elementos funcionales, en el marco de lo establecido por la Constitución Política del Estado y demás normativa vigente.

II. Constituye elemento funcional de una carretera, toda zona permanentemente destinada a la conservación de la misma o a la explotación del servicio público vial, tales como las destinadas al descanso, estacionamiento, auxilio y atención médica de urgencia, pesaje, peaje, parada de autobuses, y otros fines auxiliares o complementarios.

III. En el derecho de vía, no podrá realizarse obras ni se permitirá más usos que aquellos que sean compatibles con la conservación y la seguridad vial, previa autorización escrita y expresa, en cualquier caso, de la Administradora Boliviana de Carreteras.(...)"

Que, el artículo 6 (Facultad Reglamentaria) párr. I. de la Ley Municipal Autonómica N° 28 de Ordenamiento Jurídico y Administrativo Municipal de 01 de julio de 2014 describe "Es la potestad del Órgano Ejecutivo, de reglamentar las Leyes Municipales, en el marco de sus atribuciones".

Que, el artículo 24 de la Ley Municipal Autonómica N° 28 de Ordenamiento Jurídico y Administrativo Municipal de 01 de julio de 2014 describe "Es la norma Municipal emanada por la alcaldesa o el alcalde Municipal, en ejercicio de su facultad reglamentaria, a efectos de la aplicación de las Leyes Municipales cuando así lo hubiere determinado de manera expresa el H. Concejo Municipal".

Que, la Ordenanza Municipal N° 053/2004 de fecha 04 de agosto de 2004, que declara ÁREAS VERDES y de CULTIVO MUNICIPALES PROTEGIDAS a las zonas de PALALA ALTA, TAMBILLO BAJO, YURCUMA Y BOLÍVAR; para su preservación y proceder a la delimitación, señalización y ejecución de planes de preservación de las mismas.



Que, la Ordenanza Municipal Nro. 011/93 describe las categorías para el cobro de patentes en bolivianos.

Que, el Art. 1 (Objeto) de la Ley Municipal N°864/2025 Ley Municipal de Regulación y Funcionamiento de Lenocinios, Moteles y Clubes Nocturnos en la Jurisdicción del Municipio de Tupiza, señala *"El objeto de la presente ley municipal es la de establecer los lineamientos legales para la regulación y funcionamiento de los lenocinios, moteles y clubes nocturnos en la jurisdicción del municipio de Tupiza"*.

Que, la Disposición Adicional Primera de la Ley Municipal N°864/2025 Ley Municipal de Regulación y Funcionamiento de Lenocinios, Moteles y Clubes Nocturnos en la Jurisdicción del Municipio de Tupiza, señala **"DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.** - El Órgano Ejecutivo Municipal a través de sus unidades e instancias competentes, en un plazo no mayor a sesenta (60) días calendario, deberá elaborar y aprobar la reglamentación para los procedimientos y plazos de otorgación de licencias de funcionamiento".

Que, la Disposición Abrogatoria Única de la Ley Municipal N°864/2025 Ley Municipal de Regulación y Funcionamiento de Lenocinios, Moteles y Clubes Nocturnos en la Jurisdicción del Municipio de Tupiza, señala **"DISPOSICIÓN ABROGATORIA ÚNICA.** - Se abrogan todas las disposiciones municipales contrarias a la presente Ley Municipal".

Que, la Disposición Final Primera de la Ley Municipal N°864/2025 Ley Municipal de Regulación y Funcionamiento de Lenocinios, Moteles y Clubes Nocturnos en la Jurisdicción del Municipio de Tupiza, señala **"DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.** - La presente Ley Municipal entrará en vigencia a partir de la aprobación de sus respectivos reglamentos señalados en las disposiciones adicionales."

CONSIDERANDO

Que, el Informe Técnico con Cite: MPC/IM N° 355/25 de fecha 28 de Julio de 2025, emitido por el Sr. Mario Peñaloza Colque – Intendente Municipal, quien concluye: *"la unidad de intendencia municipal procedió a la revisión de la ley municipal N° 884 de 21 de mayo de 2025 reglamento de regulación y funcionamiento de lenocinios, moteles y clubes nocturnos en la jurisdicción del municipio de Tupiza donde no se tiene ninguna observación a la misma por cuanto se concluye que es viable ya que se encuentra enmarcado en las funciones y atribuciones de la unidad de intendencia municipal"*

Que, el Informe financiero con Cite: Cite DF/OUS/N°088-2025 de fecha 18 de julio de 2025 emitido por el MSc. Lic. Oscar Urriola Goitia – Jefe de la Dirección Financiera del G.A.M.T., quien concluye *"El análisis demuestra que la implementación del reglamento es financieramente viable con el esquema adicional propuesto es decir que se debe considerar el costo de la licencia de funcionamiento en un importe demostrado de Bs. 73.20 (Setenta y Tres 20/100 Bolivianos), además de la patente municipal anual, la cual se propone un capítulo adicional (Capítulo IV) en el título III tal cual se presenta en el presente informe a fin de regular adecuadamente este tributo que es competencia de su administración al Gobierno Municipal."*

Que, con Informe Legal con Cite: FFCH/AL/N°361/2025 emitido por Asesoría legal del G.A.M.T., que en su parte conclusiva señala *"Por lo expuesto en la parte de análisis y en mérito a los antecedentes descritos, las consideraciones de orden legal en el marco de la aplicación y vigencia del Principio de Legalidad y Principio de Eficacia de la Norma Legal en general y Norma Jurídica, coherente con lo previsto por el Art. 410 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y en aplicación imperativa del Art. 232, 235 de la Constitución Política del Estado, Ley N° 482 de Gobiernos Autónomos Municipales, Ley N° 165 de transportes, Ley N° 864 Ley Municipal de Regulación y Funcionamiento De Lenocinios, Moteles y Clubes"*



"Aquí Nació La Patria"

Nocturnos en la Jurisdicción del Municipio de Tupiza y otras normas vigentes, se **CONCLUYE** que NO existe OBICE LEGAL para la aprobación y publicación del Reglamento de Regulación y Funcionamiento de Lenocinios, Moteles y Clubes Nocturnos en la jurisdicción del Municipio de Tupiza, que beneficia a la población de Tupiza."

POR TANTO, EL ALCALDE JUNTAMENTE A LAS SECRETARIAS MUNICIPALES

DECRETA:

Artículo Primero. - Se **APRUEBA** el Reglamento de la Ley Municipal N°864/2025 Ley Municipal de Regulación y Funcionamiento de Lenocinios, Moteles y Clubes Nocturnos en la jurisdicción del Municipio de Tupiza – Reglamento de Regulación y Funcionamiento de Lenocinios, Moteles y Clubes Nocturnos en la jurisdicción del Municipio de Tupiza, que forma parte inseparable del presente decreto municipal.

Artículo Segundo. - Quedan encargados del cumplimiento de la presente disposición la Secretaría Municipal Administrativa y Financiera, Secretaría Municipal Técnica, Secretaria Municipal de Apoyo a la producción, Administración Tributaria Municipal, y sus dependencias, Unidad Jurídica, y demás unidades.

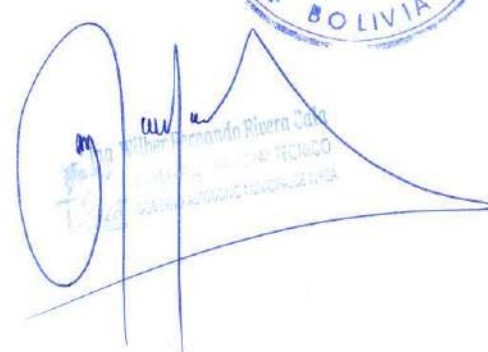
REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Por tanto, la publico para que se tenga y cumpla como Decreto Municipal en toda la jurisdicción del Municipio de Tupiza.


Ing. Felipe Mamani Betancourt
SECRETARIO MUNICIPAL DE APOYO A LA PRODUCCIÓN
GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE TUPIZA


Ing. Jesús Reynaldo Guzmán Ortega
ALCALDE
GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE TUPIZA


Lic. Arístides Armijo Vargas
SECRETARIO MUNICIPAL ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO
GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE TUPIZA


Ing. Esther Fernanda Rivera Caza
SECRETARIA MUNICIPAL TECNICA
GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE TUPIZA


GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE TUPIZA
LA PATRIA A LOS VENCEDORES DE TUPIZA
SECRETARIA DE APOYO A LA PRODUCCIÓN
TUPIZA - BOLIVIA


GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE TUPIZA
PROV. SUD CHICHAS
LA PATRIA A LOS VENCEDORES DE TUPIZA
BOLIVIA

Construyamos juntos Tupiza

Página 5 de 25

DECRETO MUNICIPAL N°012/2025

REGLAMENTO DE REGULACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LENOCINIOS, MOTELES Y CLUBES NOCTURNOS EN LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE TUPIZA

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I OBJETO, FINES Y AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. (OBJETO).- La presente disposición reglamentaria, tiene por objeto reglamentar la Ley Municipal N° 864 de 21 de mayo de 2025, de Regulación y Funcionamiento de Lenocinios, Moteles y Clubes Nocturnos en la jurisdicción del Gobierno Autónomo Municipal de Tupiza.

Artículo 2. (FINES). - Son fines del presente reglamento:

- Reglamentar el registro, otorgación, renovación y revocatoria de licencia de funcionamiento, a través de inspecciones, haciendo prevalecer los horarios de funcionamiento.
- Ejercer las facultades autonómicas establecidas por el Artículo 272 de la Constitución Política del Estado y el Artículo 6, parágrafo 11, numeral 3 de la Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Babiñez" de 19 de julio de 2010 y Ley 264 del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana "Para una Vida Segura".
- Establecer las disposiciones generales para regular, en la Jurisdicción del Municipio de Tupiza, el funcionamiento de Lenocinios, Moteles y Clubes Nocturnos, en resguardo de la vida, la salud pública, el medio ambiente y las buenas costumbres, preservando los derechos a la libertad e igualdad ciudadana.
- Normar las actividades de expendio, comercialización, control, infracción y sanción a la venta de bebidas alcohólicas, que infrinjan la presente disposición reglamentaria en la jurisdicción del Gobierno Autónomo Municipal de Tupiza, en Lenocinios y Clubs Nocturnos.
- Considerar la aplicación del procedimiento sancionador para los infractores de la presente norma; así como los recursos administrativos de impugnación de actuaciones administrativas que afecten derechos subjetivos o intereses legítimos de los administrados, conforme establece la Ley N° 2341 de 23 de abril 2002 y su Reglamentación.
- Coordinar con las instancias del Ministerio Público, Seguridad Ciudadana, Policía Boliviana, Gobierno Autónomo Municipal de Tupiza y otras instancias, con el fin de establecer acciones de prevención.

Artículo 3. (Base Legal). - El presente reglamento tiene como base legal de manera enunciativa más no limitativa, las siguientes:

- Constitución Política del Estado
- Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Babiñez".
- Ley N° 482 de Gobiernos Autónomos Municipales.
- Ley N° 264 Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana.
- Ley N° 259 de Control al Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas.
- Ley N° 1178 de Control Gubernamental.



- Ley N° 2492 Código Tributario
- Ley N° 348 Ley integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia
- Ley N° 1333 de Medio de Ambiente
- Ley N° 584 Código Niño Niña y Adolescente
- Ley Municipal N° 028 de Ordenamiento Jurídico Municipal de Tupiza.
- Decreto Supremo N° 1347 Reglamento a la Ley N° 259.
- Decreto Supremo N° 1436 que Reglamenta la Ley N° 264
- Decreto Supremo N° 1617 Modifica y Complementa el D.S N° 1436.
- Decreto Supremo N° 23318-A Responsabilidad por la Función Pública.
- Decreto Supremo N° 25134 Ruta Fundamental N° 14 (F14).

Artículo 4. (Ámbito De Aplicación). - La presente disposición reglamentaria es de aplicación y cumplimiento obligatorio para toda persona individual o colectiva, natural o jurídica que solicite Licencia de Funcionamiento de Lenocinios, Moteles y Clubes Nocturnos en la jurisdicción territorial del municipio de Tupiza sujeta a la Ley N° 1381 de 18 de noviembre de 1992 de ampliación de reserva urbana de la ciudad de Tupiza.

Artículo 5. (Definiciones).- Para efectos de aplicación de la presente disposición reglamentaria, se emplean las siguientes definiciones:

- Autoridad.** - Es la potestad que tienen los Órganos Legislativo y Ejecutivo del Gobierno Autónomo Municipal de Tupiza, para sancionar y promulgar leyes, emitir resoluciones conforme a sus facultades y competencias, aplicarlas o ejecutarlas, imponiéndolas a los demás, aún con el auxilio de la fuerza pública.
- Contribuyente.** - Persona Natural o Jurídica que realiza trámites ante la dirección de Ingresos Municipales.
- Actividad Económica.** - Es el conjunto de operaciones o actividades realizadas por las personas naturales o jurídicas, que tienen por objetos generar recursos económicos con el funcionamiento y apertura de Lenocinios, Moteles y Clubes Nocturnos, los mismos que están regulados por el presente reglamento.
- Bebida Alcohólica.** - Es un compuesto químico, cuya característica es contener cierta proporción de alcohol etílico (Etanol), sea destilado o fermentado para consumo humano. El consumo específicamente permitido, se refiere al alcohol natural (etanol) y excluye expresamente al alcohol desnaturalizado y otros tipos de alcoholes prohibidos para el consumo humano.
- Establecimiento.** - Es el ambiente, local o edificación abierta al público para realizar cualquiera de las actividades a que se refiere el presente reglamento, estos están habilitados y acondicionados conforme a los requisitos y condiciones, susceptibles de ser autorizados y controlados por el Gobierno Autónomo Municipal de Tupiza.
- Club Nocturno.**- Lugar de diversión donde se ofrecen espectáculos musicales y de baile, donde se permite el consumo de bebidas alcohólicas de forma moderada.
- Lenocinio.** - Local que se caracteriza por contar con trabajadoras y trabajadores sexuales internas, existiendo habitaciones destinadas a la prestación de servicio sexual. En éste Local se expenden bebidas alcohólicas de manera moderada y debe contar con mecanismo de seguridad acordes al presente reglamento.
- Motel.**- Establecimiento de atención al público con licencia de funcionamiento, destinado exclusivamente a albergar parejas en forma temporal en cuartos privados sin autorización de venta y consumo de bebidas alcohólicas.
- Licencia de Funcionamiento.** - Documento administrativo de carácter legal y público que otorga el Gobierno Autónomo Municipal de Tupiza, en uso de sus facultades y atribuciones, mediante el cual autoriza el funcionamiento de las actividades económicas como Lenocinios, Moteles y Clubes Nocturnos, previo cumplimiento de los requisitos formales establecidos en la normativa vigente.



- j) **Certificación Sanitaria.-** Documento oficial emitido por la Unidad de Salud Ambiental, a través, de la Red de Servicios de Salud – Tupiza en coordinación con la Unidad de Intendencia Municipal del G.A.M.T., el cual certifica que la actividad económica, cumple con las condiciones de higiene, infraestructura y procedimientos adecuados conforme a normativa sanitaria vigente.
- k) **Precinto de Clausura.-** Es un sello o etiqueta colocado por la autoridad competente en Lenocinios, Motel o Clubs Nocturnos, que indican que la actividad económica ha sido clausurada de forma temporal o definitiva y que no puede operar legalmente, mientras el precinto esté vigente.

TITULO II

DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

Artículo 6. (Derechos) .- Toda persona natural o jurídica dedicada al funcionamiento de Lenocinios, Moteles y Club Nocturnos tienen los siguientes derechos reconocidos por la presente disposición reglamentaria:

1. A realizar su actividad económica de funcionamiento de Lenocinios, Moteles y Clubs Nocturnos de forma lícita y pública.
2. A solicitar y obtener la licencia de Funcionamiento de Lenocinios, Moteles y Clubs Nocturnos del Gobierno Autónomo Municipal de Tupiza previo cumplimiento de los requisitos y exigencias establecidos por la Ley Municipal N° 864 y la presente disposición reglamentaria.
3. A conocer las contravenciones o infracciones por las cuales pueden ser sancionadas.
4. A iniciar procedimientos administrativos como titular de derechos subjetivos e intereses legítimos de su actividad.

Artículo 7. (Obligaciones) .- Los titulares de Licencias de Funcionamiento de Lenocinios, Moteles y Clubs Nocturnos, además de las obligaciones señaladas en la Ley Municipal N° 864, se encuentran obligados a:

1. Exponer en lugar visible la Licencia de Funcionamiento de Lenocinios, Moteles y Clubs Nocturnos, en ORIGINAL.
2. Exhibir en lugar visible, letreros que establezcan el horario límite autorizado para su funcionamiento.
3. Contar con el último pago de la gestión vigente de patentes de funcionamiento.
4. Exponer al ingreso del establecimiento y en lugar visible la prohibición de ingreso para menores de 18 años de edad.
5. Exponer señalización referente a salidas de emergencia, servicios sanitarios, extintores de incendios, otros servicios.
6. Ejercer solamente la(s) actividad(es) autorizada(s) por el titular de la licencia de funcionamiento de Lenocinios, Moteles o Clubs Nocturnos.
7. Cumplir y mantener las condiciones técnicas de infraestructura y de seguridad del inmueble en el que funcione el establecimiento de Lenocinio, Motel o Club Nocturno, referidas a instalaciones eléctricas, de gas, salidas de emergencia y extintores de incendio, según lo declarado en la solicitud de licencia de funcionamiento de Lenocinio, Motel o Club Nocturno.
8. Permitir el ingreso de los funcionarios del Gobierno Autónomo Municipal de Tupiza, debidamente identificados (credencial vigente), autorizados y encargados de realizar las inspecciones de control a todos los ambientes del establecimiento, debiendo brindar la cooperación y el acceso oportuno e inmediato, sin poder limitar de ninguna forma su acceso ni alegar allanamiento o falta de orden judicial para su ingreso.
9. Solicitar formalmente al Gobierno Autónomo Municipal de Tupiza, a través de la Secretaría Administrativa y Financiera, mediante carta o memorial la suspensión temporal o definitiva de la Licencia de Funcionamiento de Lenocinio, Motel o Club

Nocturno dentro de los límites de la vigencia autorizada. Mismo que debe estar registrado.

10. Los Lenocinios, o Clubs Nocturnos no deberán tener ventanas o puertas abiertas u orientadas hacia sus colindancias, con el propósito de reducir los ruidos hacia su propio espacio interior.
11. Cumplir con todas las disposiciones normativas reglamentarias del Nivel Central, Departamental y Municipal.
12. Almacenar y disponer de forma adecuada los residuos que se generen en los Lenocinios, Moteles o Clubs Nocturnos, en los contenedores y no abandonarlos en las áreas o vías públicas conforme a normativa de bioseguridad e higiene que se encuentren vigentes.
13. Obligación de declarar datos verdaderos o idóneos.
14. Obligación de cumplir con las previsiones de los regímenes sanitarios

Artículo 8. (Prohibiciones) .- Los (as) titulares de Licencias de Funcionamiento de Lenocinios, Moteles y Clubs Nocturnos y sus dependientes, se encuentran sujetos a las siguientes prohibiciones:

1. Restringir o impedir el ingreso de los servidores públicos del G.A.M.T. encargados de realizar las inspecciones de control a todos los ambientes del establecimiento.
2. Contratar a menores de edad en actividades que conlleven riesgo para la vida, la salud, la integridad física y mental de los mismos en contravención a lo estipulado en el Código Niño, Niña, Adolescente.
3. Permitir a terceras personas el uso ilegal de la licencia de Funcionamiento de Lenocinios, Moteles y Clubs Nocturnos en un inmueble diferente al autorizado.
4. Utilizar la licencia de Funcionamiento de Lenocinios, Moteles y Clubs Nocturnos en una actividad diferente a la autorizada.
5. Utilizar la licencia de Funcionamiento de Lenocinios, Moteles y Clubs Nocturnos en un inmueble o espacio distinto al autorizado.
6. Realizar labores o prestar servicios en estado de ebriedad o bajo efectos de sustancias controladas.
7. Desarrollar actividades económicas sin licencia de Funcionamiento de Lenocinios, Moteles y Clubs Nocturnos.
8. Desarrollar actividades económicas con licencia de Funcionamiento de Lenocinios, Moteles y Clubs Nocturnos vencida.
9. Romper precintos de clausura.
10. Portar armas blancas y/o de fuego, tanto para los empleados y clientes del establecimiento de Lenocinios, Moteles o Clubs Nocturnos.
11. Instalar equipos de sonido o parlantes fuera del inmueble en el que funciona el establecimiento.
12. No portar el carnet sanitario las trabajadoras sexuales.
13. Exender bebidas alcohólicas sin registro sanitario, adulteradas, falsificadas, tóxicas o no aptas para el consumo humano.
14. Exender bebidas alcohólicas fuera de los horarios autorizados.
15. Permitir la permanencia de niños, niñas y adolescentes menores de edad en los Lenocinios, Moteles o Clubs Nocturnos.
16. Estar situado dentro de una distancia menor a lo establecido en la presente disposición (Quinientos 500 metros perimetrales de Centros de Salud, Asilos de Ancianos, Educación Parvularia, Primaria y Secundaria, Hogares de Niños, Universidades Públicas o Privadas y Centros de Culto Religioso originariamente contruidos y destinados a este fin).

TÍTULO III AUTORIZACIÓN Y LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO PARA LENOCINIOS, MOTELES Y CLUBES NOCTURNOS

CAPÍTULO I LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 9. (Licencia) .- La Licencia de Funcionamiento es la autorización anual otorgado por el Gobierno Autónomo Municipal de Tupiza, a través de la Secretaría Administrativa y Financiera, previo cumplimiento de requisitos formales establecidos en normativa vigente, en favor de personas naturales o jurídicas, que autoriza el funcionamiento de Lenocinios, Moteles y Clubes Nocturnos.

Artículo 10. (Obligatoriedad) .- Toda persona natural o jurídica, sean estos administradores o propietarios y que representen legalmente a una actividad económica, Lenocinio, Motel o Club Nocturno en el municipio de Tupiza, deberá obtener de forma obligatoria la Licencia de Funcionamiento de acuerdo a la Ley Municipal N° 864, mismos que deberán ser puestas a vista y/o lugar visible del público y presentadas a las autoridades municipales en el momento que así lo requieran.

Artículo 11. (Prohibición) .-

- I. Toda persona natural o jurídica sean estos administradores o propietarios de Lenocinios, Moteles y Clubes Nocturnos, bajo ninguna justificación pueden iniciar sus actividades económicas, con la apertura de los mismos mientras la Licencia de Funcionamiento se encuentre en trámite.
- II. No es aplicable bajo ningún motivo la renovación tácita, no pudiéndose bajo ninguna justificación continuar sus actividades. Debiendo estar vigentes la Licencia de Funcionamiento.

Artículo 12. (Clasificación de Locales y Horario de Funcionamiento) .- Las Licencias de funcionamiento para Lenocinios, Moteles y Clubes Nocturnos estarán definidas de acuerdo a la siguiente clasificación y horario de funcionamiento:

CLASIFICACIÓN	DÍAS DE ATENCION	HORARIO DE INICIO	HORARIO DE CIERRE
Lenocinios	Todos los días, con excepción de aquellos días que prohíban las normas nacionales, departamentales y municipales.	09:00	03:00
Moteles	Todos los días, con excepción de aquellos días que prohíban las normas nacionales, departamentales y municipales.		24 horas
Clubs Nocturnos	Todos los días, con excepción de aquellos días que prohíban las normas nacionales, departamentales y municipales.	18:00	03:00



"Aquí Nació La Patria"

Artículo 13. (Vigencia y/o Renovación) .-

- I. La Licencia de Funcionamiento de Lenocinios, Moteles y Clubes Nocturnos, tienen una vigencia de un (1) año calendario computable a partir de la fecha de su otorgamiento, debiendo ser renovada de acuerdo a lo previsto en la presente disposición reglamentaria y no haber incurrido en alguna contravención, infracción y sanción que haya determinado la clausura definitiva.
- II. El incumplimiento de renovación a la Licencia de funcionamiento de Lenocinios, Moteles y Clubes Nocturnos, dará lugar a acciones administrativas y sanciones municipales hasta la anulación de la Patente de Funcionamiento, además la prohibición de apertura del establecimiento económico hasta la obtención de una nueva Licencia de Funcionamiento establecidas en la presente disposición reglamentaria y otros.

Artículo 14. (Efectos) .-

- I. La Licencia de Funcionamiento de Lenocinios, Moteles y Clubes Nocturnos, surtirá efectos técnicos y legales, únicamente para su titular de la patente de funcionamiento del establecimiento y el bien inmueble autorizado, no pudiendo extenderse el objeto de la licencia a otra actividad diferente para la cual fue originalmente otorgada. En consecuencia, no se permite cambio de nombre del titular, traslado o cambio de actividad.
- II. En caso de que la persona natural o jurídica sean estos administradores o propietarios de estos establecimientos, decidan por voluntad propia el traslado, cambio de titular o actividad, deberán solicitar la baja de la patente de funcionamiento y la Licencia de Funcionamiento, a objeto de tramitar una nueva patente y Licencia, previo cumplimiento de todos los requisitos y condicionantes establecidos en la Ley Municipal N° 864 y 259, la presente disposición reglamentaria y disposiciones municipales inherentes.

Artículo 15. (Contenido de la Licencia de Funcionamiento de Lenocinios Moteles y Clubes Nocturnos).- Las Licencias de Funcionamiento deberán contener mínimamente los siguientes datos:

1. Número de licencia, mismo que será igual al número de la Patente de Funcionamiento para personas naturales y jurídicas, más código adicional de control interno que establece el tipo de actividad y regulación horaria.
2. Nombres y apellidos paterno y materno del titular o representante legal.
3. Fotografía actualizada del contribuyente.
4. Nombre de la Actividad Económica para personas Naturales o Razón Social para personas Jurídicas.
5. Dirección y/o ubicación exacta de la actividad económica.
6. La categoría de establecimiento y el horario de funcionamiento.
7. La fecha de otorgación y vencimiento de la Licencia y la firma del funcionario responsable de la emisión del documento.
8. Firma de responsables de la Unidad otorgante y de la Actividad Económica.
9. Código de control.

Artículo 16. (Costo de la Licencia de Funcionamiento de Lenocinios Moteles y Clubes Nocturnos).- Las Licencias de Funcionamiento para lenocinios, Moteles y Clubes Nocturnos será de Bs. 73,20 (Setenta y tres 20/100 bolivianos), ya sea que se extienda por primera vez o sea renovado.



CAPÍTULO II CONDICIONES TÉCNICAS GENERALES DE INFRAESTRUCTURA PARA LA OTORGACIÓN DE LICENCIAS

Artículo 17. (Condiciones Técnicas Generales de infraestructura del bien inmueble).- Todo bien inmueble en el que funcione una actividad económica como Lenocinio, Motel o Club Nocturno, según su clasificación, deberá cumplir las siguientes condiciones generales:

1. Sistemas de ventilación natural y mecánica que garanticen la renovación permanente del aire, tanto en el conjunto del establecimiento como en los servicios sanitarios;
2. Servicios sanitarios debidamente señalizados varones/damas (acorde a la capacidad y superficie de baterías de baño del establecimiento).
3. Contenedores adecuados para el depósito de residuos sólidos en los espacios que corresponda.
4. Salida de emergencia para establecimientos con una superficie mayor a 150,00 metros cuadrados.
5. Letreros expuestos en lugares visibles que establezcan el horario límite autorizado para el funcionamiento de Lenocinios, Moteles y Clubs Nocturnos, si se permite o prohíbe fumar,
6. Letrero expuesto al ingreso de la actividad económica, que indique la prohibición de ingreso a menores de 18 años de edad.
7. Extinguidores de incendios y cámaras de vigilancia, además debe contar con un (1) guardia de seguridad interno y un (1) externo como mínimo, el cual deberá incrementarse dependiendo la extensión del predio y la afluencia de usuarios.
8. La ubicación de la actividad económica de Lenocinios, Moteles y Clubs Nocturnos, deben estar a una distancia de quinientos (500) metros perimetrales de Establecimientos Educativos, Centros de Salud, Hogares, Asilos de Ancianos, Instituciones Públicas, Centros de Cultos Religiosos, Educación Parvulario y Espacios de Recreación o Deportivos.
9. Respetar el derecho de vía de la Ruta Fundamental N° 14 (F 14), el cual refiere a la zona de afectación consistente en la franja de terreno a cada lado de la vía de cincuenta (50) metros medida en horizontal o perpendicular donde no se permite más usos que aquellos que sean compatibles con la seguridad vial conforme normativa vigente.

CAPÍTULO III DE LAS SOLICITUDES DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 18. (De La Función Orientadora).- La Secretaría Administrativa y Financiera del G.A.M.T., tiene la función de orientar a los solicitantes respecto a los requisitos y formalidades que se deben cumplir en el petitorio, entregando al peticionario una hoja de requisitos.

Artículo 19. (De Las Solicitudes).-

- I. Toda persona natural o jurídica que pretenda desarrollar actividades referidas al objeto del presente Reglamento, dirigirá su solicitud de licencia dirigida a la Máxima Autoridad Ejecutiva del Gobierno Autónomo Municipal de Tupiza mediante Nota o Memorial, haciendo conocer el número de celular de referencia del solicitante, la disponibilidad del número de referencia está bajo responsabilidad del mismo.
- II. Las personas jurídicas formularán su petición adjuntando copia legalizada del reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 20. (De Los Requisitos).- La solicitud deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- Nombres del solicitante y del propietario del establecimiento o local en el que se desarrollará la actividad. En los casos de personas jurídicas, el nombre del representante legal debidamente acreditado.
- Especificar la razón social y el rubro de la actividad a desarrollar, de acuerdo con las previsiones del presente Reglamento.
- Especificar las características de los espacios básicos y equipamiento del local o establecimiento en el que se desarrollará la actividad solicitada.
- Especificar la ubicación del local o establecimiento dentro de los límites territoriales del municipio de Tupiza, respetando la ubicación y restricción establecido en los arts. 14 y 15 de la Ley Municipal N° 864 y el D.S. 25134.
- Señalar expresamente los horarios de funcionamiento de la actividad solicitada, sin salirse de los parámetros establecidos en el presente Reglamento y el art. 13 de la Ley Municipal N° 864.
- Acompañar fotocopia del NIT, otorgado por Impuestos Nacionales.
- Adjuntar las tres últimas boletas de pago de impuesto del bien inmueble.
- Presentar fotografías de los ambientes donde funcionara el establecimiento económico.
- Pago de los timbres y otros valores.

Artículo 21. (De La Documentación).-

- Adjunto a la solicitud de la Licencia de Funcionamiento, se debe adjuntar la siguiente documentación:
 - Fotocopia de Cedula de Identidad del titular.
 - Plano aprobado de ubicación del inmueble donde funcionara establecimiento económico, debidamente visado por la Unidad de Catastro del Gobierno Autónomo Municipal de Tupiza.
 - En caso de ser propietario del bien inmueble donde funcionará el establecimiento económico, deberá adjuntar fotocopia del Folio Real
 - En caso de que el solicitante no sea propietario del bien inmueble a ser utilizado como Lenocinio, Motel o Club Nocturno, deberá presentar el contrato de alquiler o anticresis con reconocimiento de firmas ante Notario de Fe Pública, además el Folio Real del Bien Inmueble con la debida autorización expresa del dueño del inmueble.
- Una vez recibida la solicitud de otorgación de Licencia de Funcionamiento para la apertura del establecimiento económico según corresponda, la Máxima Autoridad Ejecutiva del Gobierno Autónomo Municipal de Tupiza, derivará la misma al Secretario Administrativo y Financiero, iniciándose el siguiente trámite:
 - El Secretario Administrativo y Financiero del G.A.M.T. recibida la documentación de solicitud de otorgación de Licencia de Funcionamiento de Lenocinios, Moteles o Clubs Nocturnos, previamente verificará el cumplimiento de los requisitos y documentación establecidos en los arts. 19 y 20 del presente reglamento, ante la falta de uno de ellos, notificará al solicitante al número de celular otorgado por el peticionante en la nota de solicitud de otorgación de licencia, para que subsane en el plazo de tres (3) días hábiles, posterior al plazo y su incumplimiento a las observaciones o la falta de respuesta se tendrá por no presentada la solicitud de otorgación de Licencia de Funcionamiento y se procederá a la devolución de la documentación al solicitante bajo constancia. En caso de haber subsanado



"Aquí Nació La Patria"

- las observaciones o haber cumplido con todos los requisitos y documentación, se dará continuidad con el trámite.
2. El Secretario Administrativo y Financiero del G.A.M.T., a través de sus brazos operadores como Intendencia Municipal y el personal de Salud Ambiental dependiente de la Red de Servicios de Salud — Tupiza, previamente a la otorgación de la Licencia de Funcionamiento, solicitará la Verificación de las condiciones de Infraestructura, higiene, sonido, sanidad y seguridad de la actividad económica de acuerdo a los formularios para este fin.
 3. Simultáneamente, el Secretario Administrativo y Financiero del G.A.M.T., con la documentación presentada, solicitará Informe Técnico a la Unidad de Catastro Urbano del G.A.M.T. para que, en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas desde su notificación, informe del cumplimiento o no de los requisitos técnicos, dando cumplimiento a la Ley Municipal N° 864 y al presente Reglamento.
 4. El personal de Intendencia Municipal y salud ambiental efectuaran la verificación de las condiciones de infraestructura, higiene, sonido, sanidad y seguridad de los Lenocinios, Moteles o Clubes Nocturnos, quienes informaran recomendando la viabilidad o no del trámite, en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas desde su notificación de manera escrita a su inmediato superior de acuerdo a los formularios establecidos para este fin, en caso de cumplir con las condiciones técnicas mínimas y generales de infraestructura y otros, la Red de Servicios de Salud emitirá la Certificación Sanitaria de Funcionamiento al Secretario Administrativo Financiero del G.A.M.T. para su prosecución del trámite, no obstante, éste último notificará al solicitante o representante legal al número de celular proporcionado por el titular en la nota de solicitud, si hubiese observaciones, para que pueda subsanar los mismos en el plazo de diez (10) días hábiles, vencido el plazo establecido, si subsana las observaciones realizadas, se dará continuidad con el trámite, en caso contrario se la tendrá por no presentada la solicitud de otorgación de Licencia de Funcionamiento y se procederá a la devolución de la documentación bajo constancia.
 5. Cumplido con todos los requisitos y acumulada toda la documentación, el Secretario Administrativo y Financiero del G.A.M.T. remitirá a la Comisión de Desarrollo Humano y Social del Concejo Municipal de Tupiza, en su calidad de ente fiscalizador, a objeto de analizar la procedencia o no de la apertura del nuevo local o establecimiento.
 6. En caso que fuera aprobada la solicitud por el ente deliberante, será devuelta al Secretario Administrativo y Financiero del municipio para su remisión a la unidad de Liquidaciones dependiente de la Dirección Financiera del G.A.M.T. para realizar la cancelación de registro y su posterior pago de la patente anual conforme lo señalado en el presente reglamento.
 7. Las solicitudes rechazadas por la Comisión de Desarrollo Humano y Social del Concejo Municipal, por observaciones a los requisitos generales y específicos establecidos en el presente reglamento, serán devueltas a la Secretaría Administrativa y Financiera del G.A.M.T. para que éste último, notifique al número de celular del titular, para que devuelva la documentación observada al solicitante, quien podrá subsanar las observaciones en el plazo de diez (10) días hábiles a partir de su notificación, vencido el plazo establecido, si subsana las observaciones realizadas, se aprobará el trámite para su otorgación de la Licencia de Funcionamiento, en caso contrario se la tendrá por no presentada y se procederá a la devolución de la documentación bajo constancia.

Artículo 22. (Otorgación De Licencia De Funcionamiento).- Cumplidas con todas las formalidades establecidas en la Ley Municipal N° 864 y el presente Reglamento, el

Secretario Administrativo y Financiero del G.A.M.T. otorgará al solicitante o representante legal la Licencia de Funcionamiento.

CAPÍTULO IV DE LA RENOVACIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE LENOCINIOS, MOTELES Y CLUBES NOCTURNOS

Artículo 23. (Requisitos para la Renovación).- La Renovación de la Licencia de Funcionamiento debe tramitarse bajo responsabilidad del titular con al menos treinta (30) días hábiles de anticipación al vencimiento de la licencia de funcionamiento de Lenocinios, Moteles y Clubs Nocturnos, cumpliendo con todos los requisitos y procedimientos descritos en los artículos 19, 20 y 21 de la presente disposición reglamentaria.

Artículo 24. (Causales de Rechazo de la Renovación de la Licencia).-

- I. El Gobierno Autónomo Municipal de Tupiza rechazará las solicitudes de renovación de licencia de Funcionamiento de Lenocinios, Moteles y Clubs Nocturnos con la correspondiente anulación definitiva del número de licencia que afectará a la Patente de Funcionamiento, cuando:
 1. El establecimiento tenga clausura definitiva.
 2. Cuando el funcionamiento del establecimiento genere factores vinculados a la inseguridad ciudadana, de acuerdo con los informes proporcionados por la unidad pertinente.
 3. Por fallecimiento del titular de la licencia de Licencia de Funcionamiento de Lenocinios, Moteles y Clubs Nocturnos.
 4. Por reincidencia en la atención a menores de 18 años.
 5. Cuando se compruebe la alteración de los documentos emitidos por las Autoridades Competentes.
 6. Por incumplimiento a los requisitos establecidos en el presente reglamento.
- II. En ningún caso se reconoce el derecho sucesorio en cualquier actividad económica que implique cambio de nombre.

Artículo 25. (Duplicado de la Licencia de Funcionamiento de Lenocinios, Moteles y Clubs Nocturnos).-

- I. La extensión de duplicado de Licencia de Funcionamiento de Lenocinios, Moteles y Clubs Nocturnos, procederá en caso de extravío o robo de la misma, su titular deberá notificar inmediatamente al Gobierno Autónomo Municipal de Tupiza, a través de la Secretaría Administrativa y Financiera e iniciar el trámite para la reposición presentando la siguiente documentación:
 - a) Solicitud de Duplicado de la Licencia de Funcionamiento de Lenocinios, Moteles y Clubs Nocturnos, dirigido al Secretario Administrativo y Financiero.
 - b) Fotocopia simple de la cedula de identidad del titular peticionante
 - c) Fotocopia simple de la Licencia de Funcionamiento vigente si se tuviera, caso contrario deberá señalar los datos mínimos contenidos en la licencia de funcionamiento otorgado con anterioridad.
 - d) NIT (original y fotocopia).
- II. La emisión del duplicado de la licencia de funcionamiento de Lenocinios, Moteles y Clubs Nocturnos, mantendrán la vigencia de la autorización inicial. En caso de evidenciarse que el original se utiliza de forma indebida, se anulará inmediatamente la licencia de funcionamiento, la patente de funcionamiento y la baja definitiva en el sistema.

"Aquí Nació La Patria"

CAPÍTULO V DE LA PATENTE MUNICIPAL PARA ACTIVIDADES DE LENOCINIOS, MOTEL Y CLUBES NOCTURNOS

Artículo 26. (DE LA PATENTE MUNICIPAL PARA ACTIVIDADES DE LENOCINIOS, MOTEL Y CLUBES NOCTURNOS).- Toda actividad relativa a Lenocinios, Moteles y Clubes Nocturnos que se realizan dentro de la jurisdicción territorial del municipio de Tupiza de manera obligatoria deben contar con la patente actualizada y vigente conforme señala el presente reglamento.

Artículo 27. (Hecho generador).- La Patente Municipal tiene como hecho generador la autorización de actividades económicas de lenocinios, moteles y clubes nocturnos.

Artículo 28. (Sujeto activo).- Es sujeto activo del presente tributo, el Gobierno Autónomo Municipal de Tupiza cuyas facultades establecidas en el Código Tributario Boliviano, serán ejercidas por la Administración Tributaria Municipal.

Artículo 29. (Sujetos Pasivos).- Son sujetos pasivos de la Patente Municipal, las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, con o sin personalidad jurídica, incluidas las empresas unipersonales, que realicen actividades económicas de lenocinios, moteles y clubes nocturnos en la jurisdicción del municipio de Tupiza.

Artículo 30. (Base imponible y alícuota).- La Patente Municipal se determinará en función a los parámetros que se definen a continuación:

PATENTE DE FUNCIONAMIENTO

COD. CIU	ACTIVIDAD	PATENTE MÁXIMA ANUAL (en bs.)
7	SERVICIOS ESPECIFICOS	
7.1	Centros de Clubes nocturnos	1.932
7.2	Moteles	1.932
7.3	Lenocinios	2.425
7.4	Night Clubs	1.932

Fórmula de liquidación:

$$PF = PM * (ZS / 100)$$

Donde:

PF = Patente de Funcionamiento.

PM = Patente Máxima

ZS = Zona - Superficie

CUADRO: ZONA - SUPERFICIE (ZS)

ZONA	1-10 Mts. ²	11-20 Mts. ²	21-40 Mts. ²	41-80 Mts. ²	81-150 Mts. ²	> 150 Mts. ²
A	50	60	70	80	90	100
B	40	50	60	70	80	90
No Zonif.	25	35	45	55	65	75

Artículo 31. (Forma de pago y plazo).- La Patente Municipal se pagará en los medios, formas y plazos que establezca el Gobierno Autónomo Municipal de Tupiza, mediante norma reglamentaria.

Artículo 32. (Actualización).- Las Patentes Municipales establecidas en la presente normativa Municipal, serán actualizadas anualmente por el Órgano Ejecutivo Municipal, de acuerdo con la variación de la Unidad de Fomento de Vivienda (UFV), publicada por el Banco Central de Bolivia, producida entre el 1° de enero al 31 de diciembre de la gestión anterior conforme a normativa vigente.

Artículo 33. (Inscripción).-

- I. Los sujetos pasivos de la Patente Municipal, para el inicio de sus actividades económicas deben inscribirse en el Padrón Municipal de Contribuyentes (PMC) del Gobierno Autónomo Municipal, de acuerdo a las normas de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano.
- II. Los contribuyentes que se encuentren inscritos a la vigencia de la presente Ley Municipal, no requieren de una nueva inscripción en el PMC.

Artículo 34. (Aplicación del Código Tributario Boliviano).- En las relaciones jurídicas entre la Administración Tributaria Municipal y los sujetos pasivos de las Patentes Municipales, se aplicarán las normas contenidas en el Código Tributario Boliviano.

TITULO IV DE LOS RÉGIMENES SANITARIO, DE SEGURIDAD Y LABORAL

CAPITULO I DEL REGIMEN SANITARIO

Artículo 35. (Alcance).- A los efectos del presente Reglamento, los alcances del régimen sanitario, seguridad y laboral comprenden la conservación, el mejoramiento, la protección integral de la salud y las condiciones laborales de los usuarios y habitantes del Municipio de Tupiza, en el marco de las previsiones de la Constitución Política del Estado, el Código de Salud, la Ley General del Trabajo, el Código Niño, Niña y Adolescente y sus Reglamentos.

CAPITULO II DEL SANEAMIENTO

Artículo 36. (De La Disposición De Aguas Servidas).- Todos los establecimientos económicos establecidos en el art. 12 del presente reglamento, las disposiciones de aguas residuales deberán realizarse a través de redes cerradas de alcantarillado con descarga al sistema público, de ninguna manera estas pueden desembocar en chacras, quebradas, ríos, etc., en cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Artículo 37. (De Los Focos de Insalubridad).- Es de plena responsabilidad de los propietarios del bien inmueble, el impedir la creación de focos de insalubridad dentro y fuera del local o establecimiento; en caso de presentarse, el o los propietarios se harán cargo de su limpieza y su sanción correspondiente considerado como INFRACCIÓN GRAVE, para evitar las contaminaciones o contagio directo por medio de vectores.

Artículo 38. (Del Agua Potable).- Todo establecimiento o local establecido en el art. 12 del presente reglamento, deberá contar con agua potable distribuida a través de instalaciones sanitarias.

CAPITULO III DE LOS BAÑOS Y SUS AMBIENTES

Artículo 39. (Definición).- Se entiende por baño, el ambiente cerrado provisto de inodoros, lavamanos y en su caso urinarios, diferenciado por sexo, los mismos deben conservarse en

permanente funcionamiento y de manera higiénica, su incumplimiento será considerado como Infracción Leve.

Artículo 40. (De Su Ubicación).- Los baños no deben tener relación directa con los ambientes internos y ser de fácil acceso para los usuarios.

Artículo 41. (De Las Condiciones Técnicas).- Los establecimientos económicos establecidos en el art. 12 del presente reglamento, según su naturaleza y que atiendan a más de 20 (veinte) personas tendrán la división de los servicios higiénicos por sexo; para mujeres tendrá una superficie mínima de 2x1 metros con inodoro y lavamanos; para varones tendrá una superficie mínima de 2x1 con inodoro, lavamanos y urinario.

Artículo 42. (De Los Materiales De Construcción).- Los materiales de construcción utilizados en los baños, tendrán las siguientes características:

- a) Pisos. - Deben ser impermeables, revestidos de mosaico o cerámica y con pendiente de 2% a la rejilla del piso.
- b) Paredes. - Deben estar revestidas con azulejos u otro material que cumpla con el requisito de impermeabilidad y de fácil lavado, alcanzando una altura mínima de 1,8 metros desde el nivel del suelo.
- c) Cielos falsos. - Superficies lisas, pintadas al óleo, látex, lavables, libres de humedad. No deben presentar goteras ni desprendimientos de pintura.

Artículo 43. (De las Instalaciones Sanitarias).- Constituyen instalaciones sanitarias:

- a) La conexión de la rejilla de piso y el desagüe del lavamanos, dirigidos a una caja recolectora de tapón hidráulico, esta última conectada a la tubería bajante.
- b) En instalaciones que tengan baterías sanitarias mayores a tres inodoros, se debe considerar un espacio intermedio para el control e instalación sanitaria de éstas.
- c) La instalación de llaves de paso de agua potable en cada uno de los baños.
- d) Deberá preverse la instalación de ventilación a objeto de un mejor acondicionamiento del ambiente.

Artículo 44. (De Los Sanitarios).- Constituyen equipos sanitarios utilizables:

- a) Lavamanos con dimensiones de 50x40 centímetros.
- b) Inodoros con descarga mínima de 10 litros de agua.
- c) Contar con basureros adecuados.

CAPITULO IV DEL LOCAL O AMBIENTE

Artículo 45. (Condiciones Técnicas).- El ambiente o local de la actividad económica según su naturaleza de funcionamiento, obligatoriamente debe contar con los siguientes aspectos:

- a) Deberá contar con señalización de salida entrada y salida.
- b) Deberá contar con sistema de ventilación de aire.
- c) Deberá contar con avisos de prohibición de venta de bebidas alcohólicas en exceso y a menores de edad.
- d) Deberá contar con disposición sanitaria de residuos sólidos (basureros adecuados).

Artículo 46. (De Los Extintores).- Los establecimientos de actividad económica de Lenocinios y Clubes Nocturnos, deberán cubrir incendios de basura, madera, papel, líquidos, grasa, equipo eléctrico, con un peso de 10 Kg., serán ubicados en diferentes lugares de acuerdo a normas, de fácil acceso y con revisiones periódicas por lo menos cada 6 meses,

a cargo de la Unidad de Bomberos de la Policía Nacional u otra unidad competente. El número de extintores, dependerá de las dimensiones del establecimiento y de las normas que regulan su instalación.

Artículo 47. (De Las Puertas De Escape).- Todo establecimiento o actividad económica como Lenocinios, Moteles o Clubes Nocturnos, de acuerdo a la capacidad de su instalación, deberá contar con puertas de escape, las mismos que estarán señalizados con letreros luminosos y de fácil acceso para los usuarios, así mismo, deberán contar obligatoriamente con puertas de acceso amplias en proporción a la capacidad del local, debidamente señalizados.

Artículo 48. (De Las Escaleras De Escape).- Todo En todos los establecimientos económicos establecidos en el art. 12 del presente reglamento que estén ubicadas o que tengan construcciones por plantas, deberán contar con escaleras de escape además de la forma de acceso a los pisos superiores.

CAPITULO V DE LA EMANACIÓN Y PROPAGACIÓN DE SONIDOS

Artículo 49. (De Los Aspectos Técnicos De Sonido).- Las actividades económicas de Lenocinios y Clubes Nocturnos, deberán disponer:

- De un adecuado tratamiento acústico, para el efecto la unidad de intensidad sonora debe ser como máximo de 68 decibeles, en ambientes cerrados y 75 decibeles en ambientes abiertos.
- Aun conservando sus retiros reglamentarios, no deberán tener ventanas abiertas u orientadas hacia sus colindancias con la finalidad de reducir los sonidos hacia su propio espacio interior.

Artículo 50. (De Las Condiciones Técnicas - Ambientales Del Sonido).- El sonido de la música o animación no será mayor a 68 decibeles en concordancia con la legislación ambiental vigente. Los muros del local deberán tener paredes de cualquiera de las siguientes características:

- Adobe, enlucido con estuco en ambas caras, paredes pintadas y revestidas interiormente por materiales acústicos, no inflamables.
- Ladrillo de 24 cm de espesor, enlucido con estuco en ambas caras, pintadas y revestidas en el interior con materiales acústicos, no inflamables.
- Doble tabiquería de ladrillo de 12 cm de espesor con 4 cm de cámara de aire con fibra de vidrio en su interior, o cualquier otro aislante, enlucidas con estuco, pintadas y revestidas en el interior del local con materiales acústicos, no inflamables.

TITULO V CAPITULO I DE LOS REGÍMENES DE LAS TRABAJADORAS SEXUALES

Artículo 51. (Obligatoriedad De Las Trabajadoras Sexuales).- En el ejercicio de sus actividades sexuales, todas las trabajadoras sexuales de manera ineludible deben cumplir con las siguientes obligaciones:

- Contar con su documento de identidad vigente el cual acredite su mayoría de edad.
- Contar con el Carnet de Salud, otorgado por la unidad de CDVIR, para el ejercicio de la actividad sexual, si ello, de ninguna manera podrá ejercer ese derecho laboral.
- Asistir a los controles médicos y de laboratorio, portando su cédula de identidad de forma quincenal, mensual y trimestral de forma sobria.

- d) Las trabajadoras sexuales que llegan por primera vez del interior o exterior del país, dentro de las 24 horas deben someterse a controles médicos y de laboratorio, mientras no cumplan con este requisito queda terminante prohibido prestar sus servicios sexuales, su incumplimiento adecuara su conducta al tipo penal de atentado contra la salud pública.
- e) Ninguna trabajadora o trabajador sexual, que sea diagnosticado de ITS's, podrá ejercer su derecho laboral, mientras no cambie su diagnóstico o se encuentre en tratamiento, su incumplimiento adecuara su conducta al tipo penal de atentado contra la salud pública.
- f) Queda terminante prohibido que los hijos e hijas de las trabajadoras sexuales puedan vivir en el mismo inmueble donde funcionan los Lenocinios.
- g) Las trabajadoras sexuales que han sido diagnosticadas con el VIH Sida u otra infección de transmisión sexual, quedan prohibidas de ejercer su actividad sexual.
- h) Las trabajadoras sexuales en todo momento deben portar la Libreta de Salud o Carnet de Salud debidamente actualizada.

CAPITULO II DE LA PREVENCIÓN DE LAS ENFERMEDADES TRANSMISIBLES SEXUALES (ETS)

Artículo 52. (Naturaleza del CRVIR).- El Centro Regional de Vigilancia y Referencia VIH-SIDA, institución encargada de la vigilancia, prevención y atención integral del VIH-SIDA, teniendo como objeto la atención gratuita a personas que viven con el VIH-SIDA (PV V), manejo de antiretrovirales, monitorización y seguimiento personalizado clínico-laboratorial de tratamiento (carga viral-CD4) y detección de contactos. Atención gratuita a TSC. Prevención y promoción contra ITS — VIH — SIDA, generación de información.

Artículo 53. (Atribuciones del CRVIR).- El personal del CRVIR, tendrá a su cargo las acciones y control de enfermedades sexuales transmisibles, bajo el siguiente régimen normativo:

- a) La oficina responsable del programa de control de infecciones de transmisión sexual (ITS), tendrá a su cargo el cumplimiento de las normas y procedimientos de vigilancia y control.
- b) La atención médica y de laboratorio a las trabajadoras y trabajadores sexuales se efectuará en el centro de control y vigilancia de ITS, todos los días hábiles en Horario laboral.
- c) El control higiénico sanitario de las dependencias de los Lenocinios, Moteles y Clubes Nocturnos, se realizará de forma sorpresiva en cualquier momento en coordinación con el Gobierno Autónomo Municipal de Tupiza y según lo establecido en el art. 10 de la Ley Municipal N° 864.

Artículo 54. (Exámenes De Las ITS's).- Los exámenes de detección y prevención de las ITS son de cumplimiento obligatorio para todas las trabajadoras y trabajadores sexuales de los Lenocinios, misma que será practicada por el personal de salud acreditado, en base a lo siguiente:

- a) Examen clínico de laboratorio semanal, para el diagnóstico de las ITS's.
- b) Toma de muestras según recomendaciones, para el diagnóstico de sífilis y VIH/SIDA.
- c) Charlas educativas periódicas, para prevenir la presencia de ETS's.

Artículo 55. (Tratamiento).- Conforme a los protocolos establecidos en normativa nacional y recomendaciones del personal idóneo.

- Mientras dure el tratamiento, ninguna trabajadora o trabajador sexual podrá ejercer el trabajo sexual mientras dure el mismo.
- Las autoridades de CVRIR tendrán a su cargo la vigilancia y control de contactos, ante la sospecha y presencia de ITS's, con la notificación obligatoria del paciente.
- Los responsables de la Red de Salud y sus dependientes en coordinación con las instituciones de las defensorías y otras instancias deberán promover actividades de prevención de ITS's a las trabajadoras sexuales.

CAPITULO III INSPECCIONES Y CONTROL A LENOCINIOS, MOTELES Y CLUBES NOCTURNOS

Artículo 56. (Inspecciones).- A efectos de verificar el cumplimiento de lo dispuesto por la Ley Municipal N° 864 y el presente Reglamento, se realizarán inspecciones periódicas y de forma sorpresiva al Funcionamiento de Lenocinios, Moteles y Clubes Nocturnos, las cuales estarán a cargo, a través de la Unidad de Intendencia Municipal, Seguridad Ciudadana, Guardia Municipal, Defensoría de la Niñez y Adolescencia, Secretaría Administrativa Financiera todos del Gobierno Autónomo Municipal de Tupiza, en coordinación con la Policía Boliviana.

Artículo 57. (Procedimiento De Inspección).

- Las autoridades nombradas ut supra artículo 56 del presente reglamento se apersonarán a los establecimientos económicos de los Lenocinios, Moteles y Clubes Nocturnos, portando la correspondiente identificación, así como el formulario de Inspección y Control, que deberá ser firmado por el responsable de la Unidad de Intendencia Municipal y el titular, propietario, responsable, administrador o encargado de los Lenocinios, Moteles o Clubes Nocturnos, una vez concluida la inspección.
- De verificarse el incumplimiento a las restricciones y prohibiciones establecidas en la Ley Municipal N° 864 y el presente Reglamento, el responsable de la Unidad de Intendencia del G.A.M.T., deberá llenar la notificación, haciendo conocer la infracción, sanción y citando al propietario, responsable, administrador o encargado de los Lenocinios, Moteles o Clubes Nocturnos, para que se apersone en un plazo de 72 horas hábiles a la Secretaría Administrativa y Financiera del G.A.M.T., a objeto de presentar los descargos que considere pertinentes, en caso de no tener ninguno se ejecutara la sanción correspondiente.

Artículo 58. (Notificaciones).

- Las notificaciones se realizaran en el formulario y en la actividad económica donde funcionan los Lenocinios, Moteles y Clubes Nocturnos y en las condiciones señaladas en el presente Reglamento.
- Las notificaciones se practicarán al titular, responsable o administrador de la actividad económica según corresponda al tipo de establecimiento, debiendo existir constancia de la recepción de la fecha de la notificación, hora, identidad del notificado o de quién lo representa y del contenido del acto notificado.
- Si el titular propietario, responsable o administrador del establecimiento no estuviera presente en el mismo, podrá recibir la notificación cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el lugar, debiendo constatar su identidad y su relación con el titular, teniéndose como efectuada la notificación.
- En caso de rechazo de la notificación, el servidor público municipal responsable del mismo elaborará en el sitio el acta respectiva para constancia del hecho y con testigos de actuación, dejará cédula del acto administrativo, dándose por efectuada la notificación.

- e) Cuando no se encuentre a nadie en el Establecimiento o cuando la notificación intentada no pueda ser practicada, ya sea por violencia contra el servidor público municipal o por cualquier otra causa; éste pegará la cédula del acto administrativo en la puerta del establecimiento, constatando dicho acto con un testigo de actuación, entendiéndose esto como negación de cooperación o acceso al control.

Artículo 59. (Apoyo De La Fuerza Pública).-

- a) Conforme a las atribuciones de la Policía Nacional establecidas en la Constitución Política de Estado y la Ley N° 264 del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, la Policía Boliviana apoyará en su calidad de fuerza pública, en las tareas de control para el ejercicio de las inspecciones y la ejecución de las sanciones previstas en el presente Reglamento.
- b) La Secretaria Administrativa y Financiera del G.A.M.T., es la instancia encargada de realizar la coordinación con la Policía Boliviana, para efectuar tareas conjuntas.

Artículo 60. (Procedimiento Para El Cobro de Multas).-

- a) La Secretaria Administrativa y Financiera del G.A.M.T. deberá contar con un libro de registro, para constancia del apersonamiento o no del titular de la actividad económica, vencido el plazo de 72 horas para la presentación de pruebas de descargo, el Secretario administrativo y Financiero, registrará la presentación de prueba de descargo para su valoración, en caso de no presentar ningún documento o justificación de igual manera deberá registrar el mismo, además, deberá señalar el día y la hora, mediante notificación para liquidar el monto señalado en la sanción por la infracción señalada en el presente Reglamento.
- b) El sancionado (a) tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles perentorios, desde su legal notificación, para cancelar la multa, bajo alternativa del inicio de las acciones que correspondan para el cumplimiento forzoso de la obligación.

Artículo 61. (Ruptura De Precintos).-

- a) En caso de evidenciarse la ruptura de precintos de clausura sea temporal o definitiva y con el objeto de garantizar la ejecución de la sanción impuesta, la Unidad de Intendencia Municipal del G.A.M.T., emitirá el informe correspondiente, que deberá ser puesto a conocimiento de la Secretaria Administrativa y Financiera, para el inicio de las acciones correspondientes.
- b) Como medida preventiva, la actividad económica de Lenocinio, Motel o Club Nocturno que infrinja o contravenga el presente reglamento y la Ley N° 864, de ninguna manera puede aperturar o realizar sus actividades económicas, considerándose, como infracción muy grave, mientras subsista la sanción hasta su cumplimiento.

TITULO VI

CAPITULO I

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 62. (Clases de Infracciones).-Se consideran Infracciones al presente Reglamento de Funcionamiento de Lenocinios, Moteles y Clubs Nocturnos las siguientes:

1. Infracciones Leves.
2. Infracciones Graves.
3. Infracciones Muy Graves.

Artículo 63. (Infracciones Leves).- Son consideradas infracciones leves, aquellas tratadas de acuerdo al Presente Reglamento Municipal como ser las siguientes:

- No exponer en lugar visible la Licencia de Funcionamiento.
- No tener la Licencia de funcionamiento en vigencia.
- Que el titular, administrador o sus dependientes se negaren a presentar, la Licencia de Funcionamiento o identificación de los propietarios, administradores, encargados y personal dependiente de los Lenocinios, Moteles y Clubs Nocturnos a requerimiento de la autoridad competente.
- Instalar equipos de sonido o parlantes fuera del establecimiento o en la vía pública.
- Incumplimiento de la renovación de la Licencia de Funcionamiento (patente) dentro del plazo señalado en el art. 23 del presente reglamento.
- Incumplir cualquier disposición contemplada en la Ley N° 259, Ley Municipal N° 864 o lo dispuesto por el presente reglamento y otras normativas conexas aplicables.

Artículo 64. (Infracciones Graves).- Constituyen infracciones graves, el riesgo producido o el perjuicio causado, siempre que no resulten de la comisión de delitos, las siguientes:

- Los establecimientos de Lenocinios, Moteles y Clubs Nocturnos, que inicien sus actividades económicas según su rubro, sin la licencia de funcionamiento, los cuales serán tomados como clandestinos.
- Dentro de los establecimientos de los Lenocinios, Moteles o Clubs Nocturnos, se originen riñas y peleas.
- Aperturar o cerrar los establecimientos de los Lenocinios, Moteles y Clubs Nocturnos, fuera del horario establecido en la presente Ley Municipal N° 864, Ley Nacional N° 259 y sus respectivos reglamentos.
- La atención a los usuarios en el establecimiento de Lenocinio o Club Nocturno, después del horario establecido en el presente reglamento.
- Desarrollar actividades económicas incompatibles con la categoría autorizada para la actividad económica.
- La negativa violenta y obstaculización del ejercicio de las inspecciones o controles reglamentarios establecidos conforme al objeto y lo dispuesto en el presente reglamento.
- Los propietarios, intermediarios, responsable u otra persona que tenga el bien inmueble y lo arriende o esté con contrato de anticresis su inmueble para el funcionamiento de Lenocinios, Moteles o Clubs Nocturnos y estos no cuenten con Licencia de Funcionamiento.

Artículo 65. (Infracciones Muy Graves).- Son consideradas infracciones muy graves, sin perjuicio que las mismas sean consideradas delitos y puestos a disposición los antecedentes ante el Ministerio Público, las siguientes infracciones:

- El propietario, administrador, representante legal o cualquier otra persona responsable de la atención de los Lenocinios, Moteles o Clubs Nocturnos, permitan la admisión de menores de 18 años de edad.
- El propietario, administrador, representante legal o cualquier otra persona responsable de la atención de los Lenocinios, permitan el trabajo sexual de las trabajadoras sexuales sin contar con su debido Carnet Sanitario vigente.
- Contratar a menores de edad para trabajos sexuales u otros.
- Permitir el trabajo sexual en compañía de sus hijos menores de edad.
- Alterar, falsificar o modificar la licencia de funcionamiento.
- Ofrecer dadas en especie o dinero a los servidores municipales u otros, con el objeto de evadir el cumplimiento de la ley de funcionamiento de Lenocinios, Moteles y Clubs Nocturnos y el presente reglamento.
- Romper los precintos de clausura.

- h) El incumplimiento del art. 41 del presente reglamento, será atribuible al propietario, administrador o representante legal del lenocinio que infrinja o contravenga.
- i) A la reincidencia en las infracciones que se consideren como infracción grave, sujeta a las sanciones de acuerdo al presente reglamento.

CAPITULO II DE LAS SANCIONES

Artículo 66. (Sanciones).- Además de las sanciones establecidas en el presente reglamento de funcionamiento de Lenocinios, Moteles y Clubs Nocturnos, el Gobierno Autónomo Municipal de Tupiza, por la vía que corresponda, podrá remitir e iniciar los procesos administrativos, civiles y penales que correspondan de acuerdo a la normativa legal en vigencia.

Artículo 67. (Infracciones Leves).- Las infracciones leves serán sancionadas de la siguiente manera:

- a) Multa económica por primera vez de 200 UFV
- b) A la segunda infracción multa de 250 UFV
- c) El incumplimiento flagrante se sancionará con una multa de 400 UFV y la clausura temporal del Lenocinio, Motel o Club Nocturno por siete (7) días calendarios computables desde el colocado del precinto de clausura.

Artículo 68. (Infracciones Graves).- Las infracciones graves serán sancionadas de la siguiente manera:

- a) A la primera transgresión al presente reglamento, se sancionará con la multa económica de 400 UFV.
- b) En caso de reincidir y no cumplir con la sanción dentro del plazo del presente reglamento se multará con una sanción de 600 UFV y la clausura temporal de diez (10) días calendarios computables a partir del colocado del precinto de clausura.
- c) El incumplimiento flagrante a la clausura o la ruptura del precinto de clausura del Lenocinio, Motel o Club Nocturno, impuesto por el Gobierno Autónomo Municipal de Tupiza, se procederá a la sanción de 700 UFV y clausura de diez (10) días calendario adicionales a la clausura impuesta con anterioridad.

Artículo 69. (Infracciones Muy Graves).- Se aplica para todas aquellas infracciones muy graves, de acuerdo con su valoración establecida en el presente reglamento las siguientes sanciones:

- a) Multa económica por primera vez de 1000 mil UFV.
- b) Multa económica por segunda vez de 2000 UFV y clausura definitiva.
- c) Las reincidencias de las infracciones serán remitidas al Ministerio Público conforme al art. 33 de la Ley Municipal N° 864, posterior trámite administrativo de la baja de la Licencia de Funcionamiento, por desobediencia a la autoridad e incumplimiento al presente reglamento de funcionamiento de Lenocinios, Moteles o Clubs Nocturnos y otras normas vigentes.

Artículo 70. (Protección de Niños, Niñas y Adolescentes).- Cuando se vieren involucrados los intereses de niños, niñas y adolescentes, se derivarán antecedentes al Ministerio Público con la intervención de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia.

Artículo 71. (Multas Económicas).- La multa es una sanción de orden administrativo, que no requiere procedimiento administrativo previo, que se aplica ante la verificación objetiva

"Aquí Nació La Patria"

de la comisión de una de las contravenciones o infracciones determinadas en la presente disposición reglamentaria.

Artículo 72. (Pago de la Multa).-

- I. Una vez que la persona infractora reciba la papeleta de infracción, el pago de la multa deberá efectuarse en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles en la cuenta fiscal del Gobierno Autónomo Municipal de Tupiza.
- II. Para el cumplimiento del párrafo anterior el pago de la multa en UFV's se efectuará en su equivalente en bolivianos a la fecha de emisión de la papeleta de infracción.
- III. Cuando el pago se realice fuera de plazo establecido en el párrafo I. del presente artículo, el pago de la multa en UFV's se efectuará en su equivalente en bolivianos a la fecha del pago.

Artículo 73. (Destino de los Recursos por Concepto de Multas).- La Secretaria Administrativa y Financiera del G.A.M.T., solicitará al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas la apertura de una cuenta corriente fiscal recaudadora en el Banco Unión S.A., para su acreditación a la libreta correspondiente por el cobro de multas de contravenciones e infracciones al funcionamiento irregular de Lenocinios, Moteles y Club Nocturnos.

TITULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y DISPOSICIONES FINALES CAPITULO UNICO

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Disposición Transitoria Primera. – Los Lenocinios, Moteles y Clubes Nocturnos que a la fecha se encuentren funcionando de manera ilegal (sin licencia de funcionamiento) contraviniendo la normativa, se dispone el plazo perentorio de diez (10) días hábiles a partir de su legal notificación para que cumplan los requisitos y condiciones estipuladas en el presente reglamento, con excepción de aquellos Lenocinios, Moteles o Clubes Nocturnos, que dispone la Disposición Adicional Cuarta de la Ley Municipal N° 864.

Disposición Transitoria Segunda. – El presente Reglamento entrará en vigencia, una vez aprobado mediante Decreto Municipal y publicado en la Gaceta Municipal del G.A.M.T.

Disposición Transitoria Tercera. - La secretaria Administrativa y Financiera del G.A.M.T. a través de todos sus brazos operativos quedan encargados del cumplimiento y socialización del presente Reglamento.

DISPOSICION ABROGATORIA

DISPOSICIÓN ABROGATORIA ÚNICA. –

En cumplimiento a la Disposición Adicional Primera al estar elaborada y aprobada la presente reglamentación en amparo de Disposición Final Primera entra en vigencia la Ley Municipal N°864/2025 a partir de la aprobación del presente reglamento señalados en las disposiciones adicionales de la señalada ley municipal, por tanto quedan abrogas todas las leyes, ordenanzas y resoluciones municipales de igual o menor jerarquía y las contrarias a la Ley municipal N°864/2025 y al presente reglamento..